



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 012 FECHA: 21-11-2023

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202100648	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERNANDO CORREDOR	20/11/2023	1	PONE EN CONOCIMIENTO PROVIDENCIA - ORDENA OFICIAR - REQUIERE 317 CGP
202201177	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	NAMASTE RAMIREZ Y CIA S EN C	MANUELA DUMIT MEJÍA	20/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR AL CORREO)
202201203	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONDominio BOSQUE CANELO	SANDRA JANETTE SUAREZ RINCON	20/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR AL CORREO)
202300193	CIVIL -SUCESSION	LUZ MILA HUESO GARCIA	MANUEL ALFREDO BALLESTEROS CARRION (CAUSANTE)	20/11/2023	1	POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
202300547	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	GERMÁN ALBERTO CASTELBLANCO PEÑA	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300549	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	TRANSMOLINA S.A.S	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300560	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOHAN SEBASTIAN CALDERON ARIZA	20/11/2023	1	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA
202300561	CIVIL -PAGO DIRECTO,	GRUPO R5 LTDA	ANA MARIA MEDINA SANCHEZ	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA

202300568	CIVIL -VERBALES	JUAN SEBASTIAN FORERO HERNÁNDEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LAGO ETAPA 1 PH,	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300570	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	ROBERT ESNEIDER BERMUDEZ LANCHEROS	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300665	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA	JAVIER OSWALDO GALVIS OROZCO	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300667	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	LUIS ORLANDO VENEGAS VEGA	OTONIEL MEDRANO SALAMANCA	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300674	CIVIL -PAGO POR CONSIGNACION	FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.	HIDRATAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300701	CIVIL -PAGO DIRECTO,	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HERMES ANDRES CARDENAS LINARES	20/11/2023	1	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA
202300707	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	TERMILLANTAS S. A.	HAMER ARLEY CAÑÓN ESPITIA.	20/11/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y PREVIO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES REQUIERE PARTE ACTORA (RESERVA SOLICITAR AL CORREO)
202300711	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	RODOLFO DIAZ CORTES	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300719	CIVIL -VERBALES	DRITTO S.A.S.	OLGA LUCIA CEPEDA ARIZA	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300741	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES	INVERSIONES ARKINGTEKNO SAS.	20/11/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202300752	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	MILTON HERMEL RUIZ BARRAGAN	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA

202300807	CIVIL -PAGO DIRECTO,	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA -MAF DE COLOMBIA SAS	HAROLD JOSE ROMERO CHAMORRO	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300811	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZA	CECILIA LOZANO CARBAJAL	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300819	CIVIL -EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARVIN HAGLER FEMAYOR GUTIERREZ	20/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA
202300820	CIVIL -PAGO DIRECTO,	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAZMIN CATALINA CAMACHO CHAVEZ	20/11/2023	1	ADMITE DEMANDA
202300822	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANNE ALEXANDRA RODRIGUEZ JIMENEZ	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301000	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	ANA MARIA RAMIREZ OSPINA	20/11/2023	1 Y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR AL CORREO)
202301002	CIVIL -PERTENENCIA	MARTHA CECILIA OROZCO PINZON	INDETERMINADOS	20/11/2023	1	RECHAZA DEMANDA
202301003	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ GAITAN	LUDIS MARIA IDARRAGA NIETO	20/11/2023	1 Y2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR (RESERVA SOLICITAR AL CORREO)
202301004	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	JIVESA S.A.S	MARCOS ADELMO REYES DUQUE	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301005	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARÍA ROSALBA MENDIETA ROMERO	RICARDO OSPINA OSPINA	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301007	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	MIGUEL ERNESTO VILLARAGA RICO	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301008	CIVIL -PERTENENCIA	ELIZABETH DE SOUZA LEON	ANDRES GARCIA GARCIA	20/11/2023	1	INADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00648-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se pone de presente a la memorialista, el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda, en consecuencia, sírvase estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por secretaria, sírvase dar cumplimiento al auto de fecha 29 de abril de 2022, emitido en el cuaderno 2 de este expediente., con objeto de librar los oficios ordenados.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be96c803e4b026d5eb0353f98c75ec2be6ebfcc64414637f629c5407f7d961**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SUCESIÓN No. 25126-40-89-003-2023-00193-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **DISPONE**:

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2023, lo anterior para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ed05acb46ac99a4dd82a5ae88290bc01d17d58c47770d66426863436e4cc6**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2023-00547-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias., satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 368 y lineamientos jurídicos establecidos en el Art. 384 ss del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GERMÁN ALBERTO CASTELBLANCO PEÑA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o según lo indicado en el Art. 8° del Decreto 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste término que se **correrá** dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6 del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso judicial. (Art. 384 C.G. del P.)

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Dr. **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA** portador de la T.P. No. 168.165 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb876f63f8da7233ccff77ece563de84a739e73a6f0ba65a84a66275626f41**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00549-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique con claridad, las pretensiones respecto al cobro de las sumas de dinero por concepto de seguros generados con ocasión a los instalamentos o cánones en mora del Leasing Financiero y la causación futura de estos emolumentos con sus respectiva primas de seguro, indicando el periodo y acreditando efectivamente el pago correspondiente de los mismos. (Art. 82, núm. 4º del C. G. del P.).

2. Atendiendo, la manifestación especial efectuada en el libelo en lo que concierne a haber aportado escrito contentivo de medidas cautelares en este asunto; una vez verificado el índice y anexos de la demanda, se echa de menos el mismo, en tal sentido, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto aportar las cautelares que pretende hacer valer, en virtud, del bien entregado en arrendamiento al locatario.

3. Atendiendo lo indicado en el numeral anterior, deberá acreditar de ser el caso el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, donde conste que, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda sus pruebas y anexos a la parte demandada.

4. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c52f6f0a100452bf5668e3b97492723e09b09422891957292a6d4e4cb872e4**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00560-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Del examen efectuado al proceso, efectos de evitar parálisis innecesarias, y atendiendo que obra solicitud de retiro de demanda radicada el día 24/07/2023, observando que la parte pasiva aún no ha sido notificada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 92 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. **ADMITIR** el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.
3. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del proceso, previo las anotaciones correspondientes y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e404e310282384cc8d2788da7daad00323c993d90f8745053b42f4413b3b377**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2022-00561-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas HKZ-982, promovida por **GRUPO R5 LTDA** en contra de **ANA MARÍA MEDINA SÁNCHEZ**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado GRUPO R5 LTDA., el vehículo (automotor) de placas **HKZ-982**, de propiedad de la señora **ANA MARÍA MEDINA SÁNCHEZ**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4°. RECONOCER personería judicial al Dr. **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por IVÁN ENRIQUE JIMÉNEZ LEAL en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada GRUPO R5 LTDA., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b2146da78b3868210eee489bee6a0e3ddb9ad08f99fd7d820b0ba6fd9e78**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL No. 25126-40-89-003-2023-00561-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique con claridad, las pretensiones respecto al tipo de responsabilidad civil que procura, es decir, contractual o extracontractual. (Art. 82 C.G.P. - Art.(s) 1602 y 2341 Código Civil Colombiano)

2. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022), o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial indicando en el mismo los correos electrónicos respectivamente. (art. 74 del C. G. del P.).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Por cuanto la apoderada judicial, señaló como a una propiedad horizontal como demandada, aporte certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Cajicá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a fin de acreditar la existencia y representación legal de copropiedad demandada. (Núm 2º, art. 84 del C.G. del P.)

5. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, señalando razonada la forma como fueron calculados. (Numeral 7º del artículo 82 ibídem en concordancia con el Art. 206 del C.G. del P.)

6. Aclare el domicilio de la parte demandante, toda vez que en el encabezado de la demanda indica que el mismo reside en un lugar plenamente distinto al indicado conforme lo hechos de la demanda.

7. Indique específicamente, en el acápite de notificaciones el lugar donde reciben las mismas las demandada precisándose si esta información

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

corresponde a la autorizada para efectos de notificaciones judiciales en sus representaciones legales correspondientemente.

8. Allegue prueba sumaria, que acredite la calidad de propietario del bien descrito en los hechos de la demanda, a fin de demostrar la legitimación por activa de quien pretende la acción de responsabilidad civil.

9. Aclare el hecho primero de la demanda, toda vez que conforme lo indicado en el prolegómeno del libelo, resulta plenamente contradictorio.

10. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, la parte demandante deberá indicar la relevancia de los hechos 2º y 7º de la demanda toda vez que, los mismos deben en dado caso ser objeto de aclaración, corrección y/o precisión.

11. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03jprmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6fd8389c364a0616985377331d14fd3f3e713bfbe5834d4be6ef9f5808d45**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO No. 25126-40-89-003-2023-00570-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas FSQ-670, promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **ROBERT ESNEIDER BERMÚDEZ LANCHEROS**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta u orden respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el vehículo (automotor) de placas **FSQ-670**, de propiedad del señor **ROBERT ESNEIDER BERMÚDEZ LANCHEROS**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4º. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CRISTINA ÚRIBE GÓMEZ**, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada FINANZAUTO S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b86a92c721b385b5d2d3039990d35f5e5f7bf7dd0b3b76a97b7ae70a54f34**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2023-00665-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo. Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, a color bien sea el caso, ambas caras de la demanda y anexos. Lo anterior, en virtud que tales documentos ameritan ser analizados y de los aportados se evidencia una baja resolución, de ser el caso, apórtese en carpetas separadas indicando anexo por anexo.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en mejor resolución, esta vez a color de ser el caso y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación. Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. El abogado demandante, deberá suscribir la demanda digital en debida forma, como además señalar la dirección electrónica actual correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24431c72bf3d522ff77af8e1127c6079f49b2e0a672e4e9d47fd9b31d4cbbf**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 25126-40-89-003-2023-00667-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo previsto en el 384 del C. G. del P., indique de forma precisa y detallada, cual es la causal que invoca para solicitar la restitución del inmueble objeto del presente proceso.
2. Con fundamento a lo solicitado en el numeral anterior, y en el evento que la causal sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, deberá informar de manera individualizada, cuáles son los cánones adeudados, el periodo de causación, el valor de los mismos y las prórrogas que tuvo el contrato de arrendamiento. (núm. 5° art. 82 C.G. del P.)
3. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.
4. Indique si la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada para efecto de recibir notificaciones, e igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).
5. Acreditar, el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, donde conste que, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda sus pruebas y anexos a la parte demandada.
6. El abogado demandante, deberá aportar poder indicando los correos electrónicos respectivamente, como además señalar la dirección electrónica actual correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.
7. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a731c770fcbaf68b288cdeca3c06d34ab0425cd541891ac79024d05b31c85f5**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 25126-40-89-003-2023-00674-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales, conforme a lo establecido por los artículo 82 y ss., 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda Verbal **PAGO POR CONSIGNACIÓN** instaurada por **FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** en contra de **HIDRATAMOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo y Disposiciones Generales, artículos 381, 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 368 ibídem, y los artículos 1656 y ss del Código Civil.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o según lo indicado en el Art. 8° del Decreto 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste término que se **correrá** dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6 del C.G.P.).

CUARTO. **NIEGUESE** la medida cautelar deprecada, toda vez que no existe claridad o especificación sobre el objeto de esta y tampoco se brinda exactitud respecto a las entidades sobre las que pretende se libre comunicación, en virtud del objeto perseguido con la misma., lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del literal C del Art. 590 del C.G. del P.

QUINTO. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Dr. **CARLOS A. TRIBIN MONTEJO** portador de la T.P. No. 92.045 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f62f3f2807b6faec79479b17723d6b4f296fee5a659cd1693b83557057e8ae**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2022-00701-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Del examen efectuado al proceso, obra solicitud de retiro de demanda radicada el día 08/08/2023, observando que la parte pasiva aún no ha sido notificada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 92 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.
2. **ADMITIR** el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.
3. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del proceso, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f702edcc4c5fb9a35fb24b6fbef9e507bf8a1f3c1f37d9cddc85190a54724d0**

Documento generado en 20/11/2023 04:44:21 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
No. 25126-40-89-003-2023-00707-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se reconoce personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC en lo términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo lo establecido por el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se DECRETA la APRHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo de placa WPR-984.

Para tal fin, ofíciase a la Policía Nacional, Sijin, informándole que debe ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos informados en el escrito de demanda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7237290a7f24a5ca11f15e77c430c12e2ab0cd500548dd8c44d4171f889321**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:39 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE No. 25126-40-89-003-2023-00719-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. Corrija los hechos de la demanda, por cuanto de acuerdo a la literalidad del documento aportado como evidencia de la transacción o ventas de los dos inmuebles, no se allega un soporte que acredite el pago de la venta u obligación dineraria que se pactó.
3. Indíquese, con sumas liquidadas de dinero el valor total de las pretensiones en relación con la venta efectuada entre las partes conforme lo consignado en la Escritura Pública aportada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f59d3d0ce811f751aa851489e59569a2e0c1f23c1f77baa05492f63c11587**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00741-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) **Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.**
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) **Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**
- x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.**
- xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquirente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

(...)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.**" (negritas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. OF 114001, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada carece entre otros de los siguientes requisitos:

- a).**- Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- b).**- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- c).**- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- d).**- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- e).**- Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- f).**- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa, legible y accesible.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de la factura electrónica No. No. OF 14001, no obstante, aunque se

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

incluyó el código QR, al acceder al mismo, no es posible respecto del link encontrar vinculado el código QR y la información correspondiente que debía ser impuesto a efectos de confirmar su validez, de modo que no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dfb5e28b477071196fbb4f6903deee074136ab6b5208a4d565f8fb408152e2**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PAGO DIRECTO -GARANTÍA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2023-00752-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas FVS-917, promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MILTÓN HERMEL RUÍZ BARRAGAN**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta u orden respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el vehículo (automotor) de placas **FVS-917**, de propiedad del señor **MILTÓN HERMEL RUÍZ BARRAGAN**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4º. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada FINANZAUTO S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83917d2f0ef36f09c1bc27a1fe9fb449b71c120485470d339bedd908f0e7dde1**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PAGO DIRECTO -GARANTÍA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2023-00807-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas KUS-572, promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA** en contra de **HAROLD JOSÉ ROMERO CHAMORRO**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta u orden respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA**, el vehículo (automotor) de placas **KUS-572**, de propiedad del señor **HAROLD JOSÉ ROMERO CHAMORRO**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4°. RECONOCER personería adjetiva a la Dr.(a) **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado como representante legal de la sociedad **R & S ABOGADOS C LEGAL SAS.**, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a6905dba57a3906fede11a215e410647b1d7937da8aac7b724ed79f734aaf**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00811-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija las pretensiones elevadas en los numerales 2º y 3º, atendiendo que, a partir del hecho número 1º, señaló que, la obligación se hizo exigible el 1º de abril de 2019, contrario a lo indicado en el pagaré base del recaudo en el cual se indica que la obligación inició en febrero de 2019, el cual conforme al Plan de Acompañamiento al Deudor, se pactó para ser cancelado en 24 cuotas, de las cuales a su vez refiere no canceló ninguna.

No obstante, en el numeral 2º, de las pretensiones, solicita el pago de la cuota en mora correspondientes al periodo comprendido entre 1º de marzo de 2019 a 1º de abril de 2019, razón por la cual, deberá descontar del valor cobrado como saldo insoluto, las sumas pretendidas por concepto de cuotas en mora. Tenga en cuenta, además, que, los valores a cobrar deberán acompasarse con el plan de amortización establecido para tal efecto. }

2. Con fundamento a lo solicitado en el numeral anterior, y en el evento que la causal sea la mora en el pago deberá adecuar los hechos de la demanda, cuáles son las cuotas adeudados, el periodo de causación, el valor de los mismos y las prórrogas que tuvo el contrato de arrendamiento. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

3. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d1d619cb0321a7220685c7d550f16fb532c8bbf80304d590328c972e90378**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO PRENDARIO No. 25126-40-89-003-2023-00819-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, atendiendo la solicitud de cobro de la obligación, se evidencia en el contenido de la demanda y título valor arrimado con las misma, que la parte ejecutada se domicilia en la ciudad de Yopal – Casanare, con base en lo anterior y conforme el numeral 14° del artículo 28 del C.G. del P., conlleva a concluir que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, debiendo entonces rechazarse la misma, en mérito de lo expuesto este Despacho **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA**, por falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL, para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva, debiéndose entonces rechazarse la demanda.
- 2. REMITIR**, las diligencias al Juez Civil Municipal de Yopal – Casanare, que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **1bae8f46f323313373a229e814771282ac01423d63eef375f874f9cbd0c273e0**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2023-00820-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **JMX-295**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAZMIN CATALINA CAMACHO CHAVÉZ**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta u orden respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., el vehículo (automotor) de placas **JMX-295**, de propiedad de **JAZMIN CATALINA CAMACHO CHAVÉZ**, en los parqueaderos referenciados en la pretensión segunda del escrito de demanda.

4°. RECONOCER personería judicial a la Dr.(a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por **OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUÉZ** en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b6bf36ba7b521c762c3993df7561f4e45006143cc0c64278b449fa7251666**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCION INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2023-00822-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique con claridad, las pretensiones respecto a la cuantía conforme a la acción que procura, es decir, menor o mayor cuantía. (Art. 82 C.G.P. - Art.(s) 1602 y 2341 Código Civil Colombiano)

2. Por cuanto la apoderada judicial, señaló como una propiedad en tenencia de la demandada, aporte certificado de libertad y tradición de los inmuebles indicados objeto de restitución, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a fin de acreditar la existencia y representación legal de copropiedad demandada. (Núm 2º, art. 84 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 del 20 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876c52e83c909b19acb6cb6dcb3901426b127ad31c748c5abd40bbc63c71447**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01002-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que no existe personas que figuren como titulares del derecho real sobre el predio objeto de discusión.

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso señala que *“El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de partencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos”*, por lo que visto el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumento Públicos Seccional Zipaquirá, que sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-16696, *“No figuran registrados titulares del derecho real de dominio ni en el sistema antiguo ni en el sistema actual”*.

Así las cosas, no se puede dirigir la demanda contra las personas indeterminadas, pues el numeral 5° del artículo ibídem, señala que junto a la demanda se debe anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, *“(...) donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 375 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer la presente demanda, por lo cual ésta habrá de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA.**,

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **MARTHA CECILIA OROZCO PINZÓN** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por no cumplir lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86405c85773ce55ed650b12acd4f314ce2986f4236831b11875423c6d464bf1**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01004-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR la pluralidad de demandados, toda vez que el pagaré se encuentra firmado por el señor MARCOS ADELMO REYES DUQUE y no se encuentra que dentro del mismo exista firma de la señora EDILIA VEGA GARZÓN.

SEGUNDO: ADJUNTAR los registros de garantía inmobiliaria de los vehículos de placas SL678 y SWK125, relacionados en el acápite de “pruebas”.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db22c1f8b7f98415b16b765c34763639653f6814d6e08302cdefead65b5d5462**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01005-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO

JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000533afa00350b076cc0017adfec7951383f4c8aba2d3ee3d2782d08c691346**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01007-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ANEXAR el pagaré No. 1900267838, el cual pretende ejecutar, toda vez que el mismo no fue anexado.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del Artículo 84 y Artículo 85 del Código General del Proceso y **ADJUNTAR** el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante.

CUARTO: ADJUNTAR los documentos relacionados los acápite de “pruebas” y “anexos”. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7174e8b569d0462cd30ee1263b28d8bba17d07e7323df775d5f5bc123e518ca0**

Documento generado en 20/11/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICÁ - CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01008-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es enviar copia de la demanda junto con sus anexos a las partes que pretenden demandar.

TERCERO: APORTAR en escrito integrado, la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensajes de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en día y hora hábil, se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes de culminar la jornada laboral del Juzgado, del día en que vence el término. Lo anterior de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 21 de noviembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a87624ba63375a797ec04b73146313e20eee171bba1e6ff3b4611c78e3d469**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>